

Incidente de desacato: 002-2018-00676-00
Accionante: Jorge Adrián Sánchez Avendaño
Afectado: Amanda de Jesús Avendaño Múnera
Accionados: Savia Salud EPS-S

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.74 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 16 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 15 de julio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JORGE ADRIÁN SÁNCHEZ AVENDAÑO
AFFECTADO	AMANDA DE JESÚS AVENDAÑO MÚNERA
ACCIONADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05 001 41 05 002 2018 00676 00
TEMAS	IMPONE SANCIÓN AL NO ACREDITARSE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES:

El señor JORGE ADRIÁN SÁNCHEZ AVENDAÑO en calidad de agente oficioso de su madre la señora AMANDA DE JESÚS AVENDAÑO MÚNERA identificada con C.C. 21.862.656 presentó acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 25 de junio de 2018.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante su entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a este despacho para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la señora AMANDA DE JESÚS AVENDAÑO MÚNERA, pues la accionada no ha procedido a brindarle efectivamente las atenciones en salud que requiere, tales como entregar los medicamentos que mes a mes le son recetados por su médico tratante y que hace más de cuatro meses no le suministran de manera continua, lo cual fue ordenado en la sentencia mencionada, al concederse el tratamiento integral.

II. TRAMITE PROCESAL

Ante lo narrado por el accionante en escrito allegado el 12 de junio de 2020, previó a abrir formalmente el trámite incidental, por auto del 16 de junio del mismo año, se efectuó un primer requerimiento a ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO en su calidad de Gerente Suplente de SAVIA SALUD EPS, con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento, contestando dicha EPS que la requerida ya no se encuentra laborando para la entidad, por lo que solicitan su desvinculación a lo que este despacho accedió por auto de fecha 1 de julio de 2020, y además requirió al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en su calidad de Representante legal de SAVIA SALUD EPS, para los mismos efectos que el requerimiento anterior; Sin embargo, frente a este requerimiento no hubo pronunciamiento alguno.

Posteriormente se elevó un segundo requerimiento, esa vez al Dr. ÓSCAR DE JESÚS HURTADO en su calidad de Secretario General de la JUNTA DIRECTIVA de SAVIA SALUD EPS SAVIA SALUD EPS, como superior jerárquico del ya requerido para que

Incidente de desacato: 002-2018-00676-00
Accionante: Jorge Adrián Sánchez Avendaño
Afectado: Amanda de Jesús Avendaño Múnera
Accionados: Savia Salud EPS-S

hiciera cumplir el fallo de tutela en mención e iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar, o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, allegando respuesta la Apoderada judicial de la accionada, en la que solicitan la DESVINCULACIÓN del mencionado funcionario, en la medida en la que no es el directo encargado de cumplir con el fallo de tutela, y a que dentro de sus funciones no están contempladas las relacionadas con hacer cumplir las órdenes judiciales, pero **en cuanto al fondo del presente trámite no se obtuvo pronunciamiento alguno.**

Finalmente, por auto del 9 de julio de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer o en su defecto acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, pero nuevamente se guardó silencio frente al presente asunto.

En atención a lo anterior, en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, comoquiera que este despacho lo confirmó a través de comunicación sostenida con el accionante vía telefónica, (ver constancia secretarial que antecede) se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela, se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 25 de junio de 2018 amparando los derechos fundamentales a la salud, de la señora AMANDA DE JESÚS AVENDAÑO, concediéndole el tratamiento integral para la patología de “TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL.” a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues

Incidente de desacato: 002-2018-00676-00
Accionante: Jorge Adrián Sánchez Avendaño
Afectado: Amanda de Jesús Avendaño Múnera
Accionados: Savia Salud EPS-S

no se avizora que la entidad haya dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial, pues no le han sido entregados los medicamentos que requiere de manera continua y puntual, por lo que ha tenido que sufragarlos con sus propios recursos económicos.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son la salud, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 25 de junio de 2018:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de AMANDA DE JESÚS AVENDAÑO MÚNERA identificada con C.C.21.862.656, invocados por su agente oficioso JORGE ADRIÁN SÁNCHEZ AVENDAÑO con C.C. 71.452.377, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD que, por intermedio de su representante legal, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda garantizar la efectiva entrega a AMANDA DE JESÚS AVENDAÑO MÚNERA identificada con C.C.21.862.656 los medicamentos necesarios para su tratamiento de QUIMIOTERAPIA ORAL denominados: “PAZOPANIB 400MG TABLETA RECUBIERTA (VOTRIENT) (NO POS), Cantidad 60 - PAZOPANIB Tabletas 400 miligramos, Número: Sesenta 60, Tiempo de prescripción: 30 días - PAZOPANIB Tabletas 400 miligramos, Número: 180 Ciento Ochenta, Tiempo de prescripción: 90 días”, en los términos prescritos por los médicos tratantes en las órdenes de los días 17 y 9 de mayo de 2018 (fls.6 a 11.) TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, a AMANDA DE JESÚS AVENDAÑO MÚNERA identificada con C.C.21.862.656, para todo lo relacionado con su padecimiento de “TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL.CUARTO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD que, por intermedio de su representante legal, se sirva ordenar la exoneración a AMANDA DE JESÚS AVENDAÑO MÚNERA identificada con C.C.21.862.656 de los copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación que puedan generarse con la prestación de los servicios de salud que requiera. (subraya del Despacho).

Del numeral 3° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía suministrar a la señora Sánchez Avendaño, el TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología de “TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL” sin que se hubiere procedido en tal sentido, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, pues según lo manifestado por el accionante en escrito de desacato, y durante el trámite incidental vía telefónica, aún se le hace entrega de la totalidad de medicamentos que su madre ha requerido para su tratamiento, máxime si se tiene en cuenta el complejo estado de salud de la accionante, pues cuenta con un diagnóstico claramente delicado, y su avanzada edad, por lo que no es de recibo que no se le hagan las entregas de su medicamento de manera continua y oportuna, incurriendo en desacato de lo ordenado por el despacho, resaltando además que pese a que la EPS SAVIA SALUD realizó entrega de medicamentos en el mes de mayo de este año y que los mismos corresponden a dicho mes, tal y como ellos lo manifiestan en el escrito de respuesta, no se avizora el total cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, pues aún le adeudan entregas de medicamentos a la paciente.

Incidente de desacato: 002-2018-00676-00
Accionante: Jorge Adrián Sánchez Avendaño
Afectado: Amanda de Jesús Avendaño Múnera
Accionados: Savia Salud EPS-S

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos que le asisten a la afiliada e invocados por su agente oficioso, y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela del 25 de junio de 2018, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de la EPS SAVIA SALUD.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aee1a7bfa720cf5978c9a673e0d7302997785e312fdb0595e31a915ea3bb2e5c
Documento generado en 15/07/2020 05:27:06 PM